

Art. 2.º Se modifica el artículo 3.º, punto 8, del Real Decreto 1417/1982, de 14 de mayo, estableciéndose que la aleación aluminio-magnesio tendrá una composición con unos contenidos de: Magnesio, del 3 al 4 por 100; manganeso, del 0,2 a 0,7 por 100; aluminio, el resto; las impurezas no sobrepasarán el 1 por 100.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por el presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARIOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**17518** REAL DECRETO 1488/1984, de 1 de agosto, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, y se regulan determinados aspectos de las Deudas del Estado y del Tesoro.

El artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su número 1.1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda Pública del Estado por un importe máximo de 411.000 millones de pesetas para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. Dentro de dicho límite, el Gobierno dispondrá libremente el recurso a emisiones en los mercados de capitales, interiores o exteriores, según lo aconsejen razones de política monetaria, de balanza de pagos o las condiciones relativas de dichos mercados. El cumplimiento de las previsiones contenidas en las normas citadas, causando el menor impacto posible sobre las condiciones de los mercados de valores, aconseja fraccionar el recurso al mercado en el tiempo, diversificar las características de los títulos mediante los que tal recurso se instrumente y adecuar las condiciones de las emisiones a las vigentes en el mercado en el momento de realizarse.

Resulta conveniente, asimismo, adelantar la fecha de celebración de los sorteos de amortización de la Deuda del Estado para facilitar el reembolso puntual de los capitales amortizados y el ejercicio, en su caso, del derecho de reinversión mediante canje voluntario. Por otra parte, la aplicación estricta de los trámites habituales para el reembolso de los títulos sujetos a sistemas de amortización que implican el reembolso parcial de los mismos dificulta extraordinariamente la aplicación del sistema de liquidación de operaciones bursátiles y de depósito de valores establecidos por el Decreto 1128/1974 y disposiciones que lo desarrollan, al tiempo que multiplica y demora innecesariamente los trámites administrativos. Por ello, resulta conveniente extender a determinados casos de reembolso parcial de los títulos el procedimiento que para el cobro de cupones establecido el apartado a) del artículo 1.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril.

El mismo artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Tesoro con los límites y finalidades que se establecen en sus números 1.2.º, 6 y 7. Abierta a todas las personas físicas y jurídicas la posibilidad de adquirir la Deuda del Tesoro es aconsejable dotar a esta Deuda de la máxima facilidad operativa sin poner en peligro la consecución de sus finalidades para las que ha sido creada.

Por las razones que anteceden, y en uso de las citadas autorizaciones, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los límites para la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, fijados por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, quedan fijados en los siguientes importes:

1.º Formalizada en obligaciones del Estado, con las características establecidas en el apartado 1.º del número 1 del artículo 1.º del Real Decreto citado, hasta 110.000 millones de pesetas.

2.º Formalizada en bonos del Estado, con las características establecidas en el apartado 2.º del número 1 del artículo 1.º del mismo Real Decreto, hasta 100.000 millones de pesetas.

3.º Formalizada en Deuda Desgravable del Estado, con las características establecidas en el apartado 3.º del número 1 del artículo 1.º del mismo Real Decreto, hasta 80.000 millones de pesetas.

2. El número 2, del artículo 1, del Real Decreto 352/1984, queda redactado como sigue: «Los límites establecidos en los apartados 1.º y 2.º del número 1, precedente podrán ampliarse con los importes no emitidos todavía, o no comprometidos, por peticiones de suscripción formuladas por reinversión mediante canje voluntario de los límites fijados para los restantes tipos de formalización.»

3. Queda sin efecto lo dispuesto en el número 3 del Real Decreto 352/1984, por lo que las reinversiones mediante canje

voluntario que puedan producirse en 1984 habrán de ser atendidas con los límites disponibles de cada modalidad de deuda. A estos solos efectos podrá transferirse límite de obligaciones y bonos del Estado a Deuda Desgravable del Estado, sin que en ningún caso se sobrepase en conjunto y por todos los conceptos el límite de 290.000 millones de pesetas.

4. En lo no expresamente modificado por este Real Decreto sigue siendo de aplicación a las emisiones de Deuda del Estado lo dispuesto en el Real Decreto 352/1984.

Art. 2.º Los sorteos para determinar los títulos que resulten amortizados de las emisiones de Deuda del Estado se celebrarán con dos meses de antelación a la fecha de vencimiento, pudiendo anticiparse hasta veinte días más con el fin de agrupar varios sorteos en el mismo día.

Art. 3.º Al artículo 8.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, que organiza los servicios administrativos de la Deuda Pública, modificado por el apartado a), del artículo 1.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, se le añadirá el siguiente párrafo: «Las Entidades autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para reclamar el cobro de intereses sin presentación de cupones podrán reclamar en las condiciones que se fijen el reembolso parcial de títulos, cuando el sistema de amortización establecido así lo permita, sin necesidad de acompañar a la factura con los efectos o los documentos habilitados para sustituirlos a tal fin, siempre que el reembolso parcial que se reclame no sea el último y definitivo del título.»

Art. 4.º La Deuda del Tesoro podrá utilizarse en afianzamientos de todas clases, a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos. No podrán computarse, a efectos de la cobertura de reservas obligatorias de fondos públicos de las Entidades de Seguro y Capitalización ni pignorar en el Banco de España, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º Quedan sin efecto todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**17519** ORDEN de 24 de julio de 1984 sobre información financiera de las Entidades de financiación.

Lustrísimo señor:

La Orden de 22 de mayo de 1981 y la Resolución de 23 de marzo de 1982 establecen los nuevos modelos de información financiera de las Entidades de financiación, con la finalidad de conseguir la coordinación de las magnitudes económicas con las definidas en el Plan General de Contabilidad del Sector, así como una mayor homogeneización de la información y la racionalización de la gestión administrativa.

El sometimiento de las Entidades de financiación al coeficiente legal de Caja por la Ley 26/1983, que obliga a determinar los recursos pasivos de terceros que sirven de base de cómputo al coeficiente, ha suscitado algunas cuestiones del modelo de información en relación con el cálculo del coeficiente que dificultan la homogeneidad de su aplicación a todos los intermediarios financieros.

En efecto, el balance obligatorio de las Entidades de financiación establecido en la Orden de 22 de mayo de 1981 y basado en la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad aprobado por la Orden de 15 de diciembre de 1980, no recoge o, al menos, no lo hace de una forma clara ciertas operaciones ni formas de instrumentación de uso frecuente en la actualidad en el sistema financiero español.

La resolución de estos problemas exige en unos casos la modificación de este balance de información mediante la variación en la denominación o el desglose de algunas cuentas y en otros la creación de cuentas nuevas que recojan operaciones o formas de instrumentación que permitan la referida homogeneidad de tratamiento en los distintos sectores del sistema financiero.

Asimismo, la experiencia acumulada hasta el momento por el análisis de la información denota importantes insuficiencias y contradicciones en los datos estadísticos trimestrales, por lo que parece conveniente unificar la información en un solo modelo y exigir como información trimestral los datos correspondientes al modelo de balance que exige la referida Orden de 22 de mayo de 1981.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el modelo de balance establecido en el anexo I de la Orden de 22 de mayo de 1981 para las Entidades de financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía y Hacienda se introducen las siguientes modificaciones:

El epígrafe 2.3 del Pasivo se denominará «Préstamos recibidos y otros débitos a particulares y Empresas fuera del grupo».

En los epígrafes 2.2 y 2.3, correspondientes a las cuentas del Plan 16, 17 y 50, se incluirán todos los préstamos cualquiera que sea su forma de instrumentación (pólizas, efectos financieros, pagarés, etc.).

La información de los epígrafes 2.2 y 2.3 se estructura de la siguiente forma:

Balance obligatorio	Plan contable	
2.2	16	Préstamos recibidos y otros débitos a Empresas del grupo. A medio y largo plazo.
2.2.1	160, 161, 165 y 166	De intermediarios financieros sometidos a coeficiente de Caja.
2.2.1.1	—	De otras Empresas.
2.2.1.2	—	A corto plazo.
2.2.2	162 y 167	De intermediarios financieros sometidos al coeficiente de Caja.
2.2.2.1	—	De otras Empresas.
2.2.2.2	—	Préstamos recibidos y otros débitos de Empresas fuera del grupo y particulares.
2.3	17 y 50	
2.3.1	1700, 1701, 1706, 1704, 1702, 1703, 1707, 1714, 175, 171 y 176	A medio y largo plazo.
2.3.1.1	—	De intermediarios financieros sometidos al coeficiente de Caja.
2.3.1.2	—	De otras Empresas y particulares.
2.3.2	5000, 5001, 5006, 5002, 5003, 5005, 5004, 5007 y 506	A corto plazo.
2.3.2.1	—	De intermediarios financieros sometidos al coeficiente de Caja.
2.3.2.2	—	De otras Empresas y particulares.

En las cuentas 1704, 1714 y 5004 se contabilizarán los préstamos recibidos y otros débitos a particulares.

Segundo.—Se crea el epígrafe 2.5 del Pasivo con el título «Cesión temporal de activos», que tendrá los siguientes sub-epígrafes:

Balance obligatorio	Plan contable	
2.5	—	Cesión temporal de activos.
2.5.1	5008	A intermediarios financieros sometidos al coeficiente de Caja.
2.5.2	5009	A otras Empresas y particulares.
2.5.2.1	50090	Operaciones con activos monetarios.
2.5.2.2	50091	Operaciones con otros activos financieros.

En este epígrafe se reflejarán los fondos recibidos por operaciones de venta de activos con compromiso de recompra antes de su vencimiento sin dar de baja tales activos en el balance.

Tercero.—Se modifica el epígrafe 2.4 del Pasivo, con la introducción de un nuevo epígrafe «Acreedores por adquisición o liquidación de activos por cuenta ajena», de la siguiente manera:

Balance obligatorio	Plan contable	
2.4	—	Acreedores.
2.4.1	41	Acreedores por operaciones de tráfico.
2.4.2	42	Efectos comerciales pasivos.
2.4.3	5.1.1.4	Acreedores por adquisición y liquidación de activos por cuenta ajena.
2.4.4	510, 511, 512 y 513	Acreedores no comerciales.
2.4.5	477	Otros acreedores.

La cuenta 5.1.1.4 que se incorpora provisionalmente al Plan recogerá las provisiones recibidas de los clientes para la adquisición de activos, así como los saldos por liquidaciones a favor de los mismos.

Cuarto.—Los epígrafes 5.3 del Activo y 5.3 del Pasivo del balance pasan a denominarse «Efectos endosados pendientes de vencimiento» y «Riesgo por efectos endosados pendientes de

vencimiento», respectivamente. A estos efectos, el epígrafe 5.3 del Pasivo se desglosaría de la siguiente manera:

Balance obligatorio	Plan contable	
5.3	0.2.5	Riesgo por efectos endosados pendientes de vencimiento.
5.3.1	0.2.5.0	Efectos endosados a intermediarios financieros sometidos al coeficiente de Caja.
5.3.2	0.2.5.1	Otros endosados.

Quinto.—El epígrafe 5.6 del pasivo se desglosa:

Balance obligatorio	Plan contable	
5.6.1	0550	Aval sobre activos financieros.
5.6.2	0561	Otras obligaciones avaladas.

Sexto.—Las nuevas cuentas que se crean en el Plan de Contabilidad de las Entidades de Financiación se incorporarán provisionalmente a los solos efectos de la información financiera.

Séptimo.—Se suprime el anexo III de la Orden de 22 de mayo de 1981, cuyo número primero, párrafo primero, queda redactado como sigue:

«Las Entidades de financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía y Hacienda vendrán obligadas a remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera trimestralmente el balance de saldos según el modelo del anexo I y anualmente el balance de situación y la cuenta de Pérdidas y Ganancias con arreglo al modelo del anexo II.

En las declaraciones trimestrales del balance de saldos el epígrafe 4 del Pasivo (resultado) se obtendrá por diferencia entre las cuentas de Ingresos y Gastos.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y mejor cumplimiento de esta disposición.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Dmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**17520** ORDEN de 24 de julio de 1984, sobre información financiera de las Sociedades de Arrendamiento Financiero.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales financieras y de inversión, en los artículos 19 al 26, reguló por primera vez el régimen jurídico de las Sociedades de Arrendamiento Financiero cuyo objeto social consiste en la realización de actividades conocidas en el tráfico internacional como operaciones de «leasing», sometiendo este tipo de Entidades al control del Ministerio de Hacienda, mediante la correspondiente inscripción en un Registro Especial de Empresas de Arrendamiento Financiero. Posteriormente, por Orden ministerial de 16 de marzo de 1977 se desarrollan las condiciones y requisitos que debe reunir una Entidad para acceder al registro.

La trascendencia de los flujos financieros que generan estas Entidades para la inversión empresarial, hace necesario un conocimiento detallado de su actividad a través de la exigencia de información exhaustiva sobre el balance y la cuenta de Resultados de la Entidad, así como sobre otras informaciones complementarias necesarias para tal fin.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas de arrendamiento financiero, inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda, vendrán obligadas a remitir anualmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el balance anual de situación y la cuenta de Pérdidas y Ganancias, según los modelos consignados en los anexos I y II, y trimestralmente los datos estadísticos del balance de saldos sobre sus operaciones, según modelo equivalente al del anexo I.

El contenido preciso de los epígrafes de los estados de información a que se refiere el párrafo anterior se corresponderá con los establecidos en las normas de adaptación del Plan Gene-